



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 31 MAR. 2021

VISTO: El Memorando N° 736-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1793234, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 08 de enero del 2021, presentado por doña Edelmira HUAYLLANI DE MATAMOROS, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1269-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 09 de diciembre del 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, el cual declara Improcedente la pretensión de la recurrente en su condición de cónyuge del ex servidor fallecido Francisco MATAMOROS CRISÓSTOMO, respecto al pago de compensación de tiempo de servicios; es por ello que la recurrente sustenta su pedido de la siguiente manera: "(...) impugnación que realizo contra la carta indicada que declara IMPROCEDENTE a la solicitud sobre el pago de compensación por tiempos de servicios que me corresponde de acuerdo a la ley vigente. Que en la fecha del 18 de septiembre del 2020 la recurrente solicito sobre el pago por compensación por tiempo de servicios, por haber servido al estado peruano más de 06 años (...)"

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, es de preciar que el Decreto Legislativo N° 1153, Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, vigente desde el 13 de setiembre del 2013, el cual en su Artículo 3° ámbito de aplicación, manifiesta: "se encuentran bajo el alcance de la presente norma: (...) 3.2. El personal de la salud.- el personal de la salud está compuesta por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud (...) b) personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que Regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de enfermería, obstetricia, laboratorio, farmacia, rayos x, medicina física y rehabilitación, nutrición y odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual a salud pública (...)"



Que, se debe tener presente que el ex servidor que en vida fue Francisco MATAMOROS CRISÓSTOMO ha prestado sus servicios en calidad de "trabajador contratado" en el Hospital departamental de Huancavelica, en el marco de los dispuesto por el decreto Legislativo N° 1153 que regula la política Integral de compensaciones y entregas Económicas del personal de la salud al servicio del estado, ya que el cargo que ostentaba era de Operador de Equipo Médico I, Nivel STD, según refiere el Informe N° 474-2020/GOB.REG.HVCA/HDH-UGRH-AR, y siendo su labor de carácter asistencial corresponde citar el Decreto Supremo N° 015-2018.SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; de igual modo, es pertinente citar el numeral 5.6.3. de la Resolución Ministerial N° 834-2018-MINSA, el cual establece: a) para la compensación de la compensación por tiempo de servicio se requiere contar con los siguientes requisitos: haber sido personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; haber tenido la **condición de nombrado** bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 012-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, quien precisa que en referencia a la pretensión recurrida en vía del recurso de apelación administrativa presentada por doña Edelmira HUAYLLANI DE MATAMOROS, en calidad de cónyuge del ex servidor fallecido Francisco MATAMOROS CRISÓSTOMO; precisa que no resulta viable, puesto que en atención a la norma considera como uno de los requisitos para acceder a los beneficios tener la condición de nombrado, para tal efecto el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regulan un régimen de carrera; prevén que para ingresar en él y acceder a sus beneficios, se deben cumplir determinados requisitos, uno de los cuales es que el ingreso debe de realizarse mediante concurso público, bajo sanción de nulidad; que en el caso en concreto el recurrente no ha ingresado a dicha plaza por concurso público, por consiguiente no está comprendido dentro de la carrera administrativa a la que pretende ampararse siendo su condición de contratado; en consecuencia se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Edelmira HUAYLLANI DE MATAMOROS, contra la Resolución Directoral N° 1269-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 09 de diciembre del 2020, el cual se declara improcedente la pretensión de la administrada respecto al pago de compensación de tiempo de servicios de su cónyuge el ex servidor fallecido Francisco MATAMOROS CRISÓSTOMO, confirmándose en todos sus extremos lo resuelto en la resolución materia de cuestionamiento; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; en consecuencia, y estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la recurrente Edelmira HUAYLLANI DE MATAMOROS, contra la Resolución Directoral N° 1269-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 09 de diciembre del 2020, el cual se declara improcedente la pretensión de la administrada respecto al pago de compensación de tiempo de servicios de su cónyuge el ex servidor fallecido Francisco MATAMOROS CRISÓSTOMO, confirmándose en todos sus extremos lo resuelto en referido acto resolutorio.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

JGL/GOM/jsmf.
TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
M. C. Juan Gómez Limaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. N° 032924

